

tos fundamentos y de conformidad con las conclusiones del dictamen del Señor Fiscal, mi voto es porque hay nulidad en el auto de vista y debe revocarse el de primera instancia y declarar que don Gustavo Heudebert debe pagar a don Miguel Trefogli el valor que tenían las diez varas de terreno reclamadas en la fecha de la última citada resolución de 1887 y desde entonces el interés legal correspondiente, más las costas de la ejecución; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 512. -- Año 1888.

115

La lesión inferida por el mayordomo de una nave al piloto, se castiga con pena especial por la superior jerarquía del agraviado.

Recurso de nulidad interpuesto por Henry Fletcher, en la causa que se le sigue por lesiones.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El delito de lesiones en la persona del primer piloto de la Barca Inglesa «Per Ardua», James Selean y la culpabilidad del mayordomo Henry Fletcher, se hallan plenamente acreditados en este proceso; y la divergencia entre las senten-

cias de 1ª. y 2ª. Instancia se refiere sólo a la calificación del delito, pues al Juez lo cree comprendido en la 2ª. parte del artículo 251 del Código Penal y el Tribunal Superior, en el inciso 2º. del artículo 250.

Es evidente que siendo Fletcher mayordomo y cocinero del buque, estaba subordinado al primer Piloto, que es la segunda autoridad a bordo; y, por consiguiente, la calificación hecha por el Tribunal Superior es arreglada a la ley.

También es indudable que hubo premeditación y alevosía, pues los testigos de fojas 17 vuelta y 18 declaran que Fletcher calentó la agua con el objeto de quemar a los dos pilotos y así se lo afrontaron en los careos de fojas 19 vuelta y fojas 20, siendo también cierto que la quemadura tuvo lugar una hora después del pleito o lucha con el piloto. La aseveración que Fletcher hace en el recurso presentado a V. E. de haber sido agredido por los pilotos cuando salía con la lata de agua caliente, y que por eso en defensa propia tuvo que arrojarla sobre Selean, es completamente falsa, pues todos los testigos declaran que éste se hallaba entre los dos capitanes recibiendo las órdenes de su jefe, cuando Fletcher fué por detrás y le echó el agua hirviendo. Es, pues, legal el aumento de un término a la pena que corresponde al reo, conforme al inciso 2º., artículo 10º. del propio Código.

Por lo expuesto opina el infrascrito no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 30, que revocando la de primera instancia, impone al reo Henry Fletcher, la pena de cárcel en 2º. grado término mínimo con sus accesorias, la que comenzará a contarse desde el 9 de mayo último, en que se libró el mandamiento de prisión.

Así puede V. E., resolverlo, salvo mejor acuerdo.

Lima, 17 de agosto de 1889.

ESPINOSA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 31 de agosto de 1889.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 30, su fecha 20 de julio último, que desaprobando la consultada de fojas 27, su fecha 22 de junio, del presente año; impone al reo Henry Fletcher, la pena de cárcel en 2º. grado, término mínimo, la que empezará a contarse desde el nueve de mayo del año actual; y los devolvieron.

Muñoz—Sánchez—Chacaltana—Loayza—Guzmán—Gallardo—Hurtado.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N.º 367.—Año 1889.
